

Art. 29. El Ministro Público, el procesado o su defensor y el que sea civilmente responsable, podrán proponer la inhibitoria o la declinatoria en cualquier estado del juicio cuando se trate de jurisdicciones de diversa naturaleza.

Tratándose de jurisdicciones idénticas, solo podrán hacerlo en primera instancia hasta que esté consentido el auto de prueba.

El lacusador privado, en uno u otro caso, solo podrá hacerlo al tomar intervención en la causa.

Art. 30. El que hubiera optado por uno de los medios señalados en el Art. 26, para promover la competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquél a que hubiese dado preferencia.

El simple aviso al Juez que se tiene por incompetente de haberse interpuesto la inhibitoria, no importa el ejercicio simultáneo de ambas excepciones.

Art. 31. En el escrito de inhibitoria se expresará que no se ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, el recurrente será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, o aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 32. Los jueces ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio fiscal, quien se expedirá dentro del tercer día.

Art. 33. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, mandarán los Jueces librar oficio inhibitorio, o declararán no haber lugar a hacerlo, en auto motivado.

Art. 34. Los autos en que los Jueces inferiores denegaren el requerimiento de inhibición serán recurribles para ante el superior inmediato.

Art. 35. Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo de-

más que los Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 36. El Juez requerido, cuando reciba el oficio de inhibición, oirá al Ministro fiscal y al acusador privado, al defensor del procesado o procesados y a los que sean parte como responsables civilmente del delito, sin perjuicio de la reserva del sumario, cuando la causa se hallase en tal estado.

Art. 37. Las comunicaciones o traslados de que trata el Art. anterior, serán solo por tres días, pasados los cuales, sin más trámite, el Juez dictará auto inhibiéndose o negándose a hacerlo.

Art. 38. Consentida o ejecutoriada la sentencia en que los Jueces se hubiesen inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al Juez que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrá a su disposición el proceso, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 39. Si se negase la inhibición, se comunicará el auto al Juez que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 40. En el oficio que los Jueces dirijan en el caso del Art. anterior, exigirán que se les conteste para continuar actuando si se reconoce su jurisdicción o que se remita la causa a quien corresponda para que decida la competencia.

Art. 41. Recibido el oficio expresado en el Art. anterior, los Jueces que hayan propuesto la inhibición dictarán auto desistiendo o sosteniendo su competencia sin más sustanciación, en el término del tercer día.

Art. 42. Consentido o ejecutoriado el auto en que los Jueces desistan de la inhibitoria, la comunicarán al Juez competente remitiéndole todo lo actuado para que pueda mandarlo unir a los autos.

Art. 43. Si los Jueces insistieran en la inhibitoria, lo co-

municarán a los que hubieren sido requerido de inhibición, para que remitan los autos al Juez que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado.

Art. 44. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictamen.

Art. 45. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán dentro del tercer día la causa y las actuaciones que hubiesen tenido a la vista para decidirla, al Juez declarado competente.

Art. 46. Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos o más Jueces fuese negativa, por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el Tribunal respectivo.

Art. 47. Las declinatorias se sustanciarán por cuerda separada, en la forma que establece la ley para los artículos de previo y especial pronunciamiento.

Art. 48. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderá su curso, el cual se continuará:

1º Por el Juez que haya empezado el conocimiento de la causa.

2º Si los dos hubiesen empezado en la misma fecha, por el Juez requerido de inhibitoria.

Art. 49. Las inhibitorias y declaratorias en las causas criminales durante el plenario, suspenderán el procedimiento hasta que se discuta y decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el Juez a quien corresponda la continuación de la causa, según lo establecido en el Art. anterior, practicará de oficio o a instancia de parte cualquier actuación que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

Art. 59. En los casos de competencia negativa entre Jueces que ejerzan la jurisdicción criminal ordinaria, empezará o continuará el sumario hasta que aquella sea resuelta por quien

corresponda, el Juez ante quien se hubiese presentado la denuncia o querrela, o a quien se hubieren remitido las diligencias de prevención.

Art. 52. Para la decisión de toda competencia en lo criminal, el Juez que deba continuar conociendo en la causa, remitirá al Superior Tribunal respectivo, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñase, testimonio de las actuaciones relativas a la inhibitoria, y de las demás que sean conducentes en apoyo de su intención.

El Juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y si no la hubiera comenzado, las actuaciones relativas a la inhibitoria.

Art. 53. Todas las actuaciones que se hayan practicado durante el sumario hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez que sea declarado competente.

Sin embargo, el Juez a quien correspondiese la instrucción o el conocimiento de la causa, podrá ordenar la ratificación de las declaraciones o diligencias que estimase convenientes, y en todo caso el Ministerio fiscal o los interesados podrán pedir esa ratificación durante el plenario.

TITULO CUARTO

De las recusaciones

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 54. Los Jueces que ejerzan la jurisdicción criminal ordinaria, cualquiera que sea su grado o jerarquía, solo podrán ser recusados por las causas enumeradas en esta Ley.

Art. 55. Son causas legítimas de recusación:

1^º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado ci-

vil o del segundo de afinidad con alguna de las partes.

- 2^a El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con el letrado o representante de alguna de las partes que intervengan en la causa.
- 3^a Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de ellas como autor, cómplice o encubridor de un delito o como autor de una falta.
- 4^a Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado, o intervenido en él como Fiscal, perito o testigo, o dado recomendaciones acerca de la causa antes o después de comenzada.
- 5^a Ser o haber sido denunciador o acusador privado del que le recusa.
- 6^a Ser o haber sido tutor o curador de alguno que sea parte en la causa.
- 7^a Haber estado en tutela o curatela de alguno de los expresados en el inciso anterior.
- 8^a Tener pleito pendiente con el recusante.
- 9^a Tener interés directo o indirecto en la causa.
10. Tener sociedad o comunidad con alguna de las partes, excepto si la sociedad fuese anónima.
11. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
12. Amistad íntima.
13. Enemistad manifiesta.
14. Haber recibido el Juez beneficio de importancia en cualquier tiempo, o después de iniciado el proceso, o dádivas, aunque sean de poco valor.

Art. 56. Los fiscales podrán ser recusados por las causas determinadas en los incisos 3^o, 4^o, 6^o, 7^o, 8^o, 10, 12 y 13 del artículo anterior, y además por los siguientes.

- 1^a Parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con alguna de las partes.
- 2^a Ser o haber sido acusador privado del que lo recusa.

3ª Tener interés directo en la causa.

4ª Haber recibido después de iniciado el proceso dádivas, aunque sean de poco valor.

Art. 57. Los Jueces que se encuentren en algunos de los casos del Art. 55, se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa y la remitirán al Superior a fin de que éste resuelva lo que corresponda.

Art. 58. Al deducirse la recusación deberá expresarse la causa en que se funde, indicándose los nombres de los testigos y su residencia, y acompañándose o mencionándose los documentos de que el recusante intente valerse.

Art. 59. En los casos en que la recusación sea desestimada, el recusante será condenado en las costas del incidente.

Art. 60. La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en su primer escrito, salvo que la causa sea sobreviniente; o cuando conocida recién por la parte la dedujese con el juramento de haber llegado recién a su conocimiento, en cuyo caso podrá entablarla hasta la citación para sentencia.

El procesado puede recusar al Juez en el acto de ser llamado a prestar su declaración indagatoria, expresando las causas en que la funda, todo lo que hará constar el Actuario en la diligencia.

Art. 61. Las recusaciones se sustanciarán siempre por cuerda separada, sin que paralicen la causa, a no ser en el caso en que el incidente sobre recusación se hubiere deducido cuando la causa esté concluida para definitiva, suspendiéndose entonces hasta que se decida.

CAPITULO II

De la recusación de los miembros del Superior Tribunal

Art. 62. Toda vez que fuese recusado o resultase impedido uno o más de los miembros del Superior Tribunal, serán llamados para integrarlo, el Conjuez o Conjueces a quienes corres-

ponda, según el modo y forma establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

Art. 63. Los Conjuueces llamados a integrar el Superior Tribunal, deben ser recusados con los mismos requisitos que los mismos titulares.

Art. 64. Presentado el escrito de recusación, el Secretario le pondrá cargo y dará cuenta de él en el mismo día.

Art. 65. Si de la lectura del libelo resultase que la causa alegada para la recusación no es de las enumeradas en este código, o hubiese sido deducida fuera de la oportunidad legal, el Tribunal la desechará de plano.

Art. 66. Si la causa fuese legal y la recusación deducida en tiempo hábil, se le comunicará por oficio al recusado. Si este reconociese ser ciertos los hechos, se le dará por separado sin más ulterioridad. Si no se reconociese impedido, se recibirá la causa a prueba con todos cargos por el término improrrogable de diez días, si esta hubiese de producirse en la Capital, aumentando un día más por cada siete leguas si los testigos o documentos que se ofrezcan estuviesen fuera.

Art. 67. Vencido el término probatorio, el Secretario pondrá en el día los autos al despacho y el Superior Tribunal resolverá el incidente dentro del tercer día.

Art. 68. El recusado no podrá asistir ni a la vista ni a la votación del artículo.

CAPITULO III

De la recusación de los Jueces del Crimen, Correccional

y de Instrucción

Art. 69. El incidente de la recusación correrá por cuerda separada, sin que pueda intervenir el recusado en la causa ni en el incidente, y será substituído en el órden siguiente:

1º Por el Juez de Instrucción o del Crimen, en su caso.

2º Por el Juez de Comercio.

3º Por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil en turno.

En caso de estar todos impedidos, se insaculará un abogado de la matrícula en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

Art. 70. De la recusación de los Jueces de Paz en los Departamentos de campaña, conocerán los suplentes, y si éstos estuviesen impedidos, los del Departamento más próximo.

Art. 71. Formada la pieza separada, se oirá a la otra u otras partes que hubiesen en la causa, por el término de tres días a cada una, que solo podrá prorrogarse por otros dos, cuando a juicio del Juez hubiere justa causa para ello.

Art. 72. Transcurrido el término señalado en el Art. anterior, con la prórroga en su caso, se recibirá a prueba el incidente de recusación, cuando la cuestión fuese de hecho, por diez días, durante los cuales se producirá la que hubiera sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 73. Del auto que dictaren los Jueces denegando la prueba, podrá apelarse en relación dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la notificación.

Art. 74. Cuando por ser la cuestión de derecho, no se hubiere recibido a prueba el incidente de recusación, o cuando hubieren pasado los diez días concedidos en el Art. 71 para la prueba, se mandará citar a las partes a un comparendo verbal.

Art. 75. Los autos en que se declare haber o no lugar a la recusación, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres días siguientes al comparendo verbal de que habla el artículo anterior.

Art. 76. Los autos accediendo a la recusación, serán inapelables.

Los autos en que se designe, serán apelables en relación.

En el primer caso, continuará el conocimiento de la causa principal el Juez que haya resuelto el incidente, observándose la

misma regla cuando fuese revocado el auto denegatorio de la recusación.

CAPITULO IV

De la recusación de los funcionarios del Ministerio fiscal

Art. 77. En caso de que los representantes del Ministerio fiscal tuviese nalgún motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo, y el Juez de la causa podrá darlos por separado, pasando el asunto a quien deba subrogarlos.

Art. 78. De la recusación de los representantes del Ministerio fiscal, conocerán el Juez o Tribunal que entiendan en la causa principal.

La recusación correrá por cuerda separada, observándose en su tramitación lo dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 79. Los representantes del Ministerio fiscal impedidos o recusados, serán reemplazados por abogados de la matrícula que se insacularán en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

Art. 80. Los abogados que desempeñen las funciones del Ministerio fiscal en substitución de los titulares, gozarán del honorario que les asigne el Juez o Tribunal que conozca de la causa.

Estos honorarios serán satisfechos por el Tesoro Público.

CAPITULO V

De la recusación de los Secretarios y Ugieres

Art. 81. Los Secretarios y Ugieres de los Juzgados y del Superior Tribunal, pueden ser recusados por cualquiera de las causas enumeradas en el Art. 55.

Art. 82. Deducida la recusación, el Juez o Tribunal que conozca en la causa, averiguará sumariamente el hecho en que se funde y sin más trámite resolverá el artículo.

Art. 83. En caso que los Secretarios y Ugieres tuviesen algún motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo, y el Juez o Tribunal podrá darlos por separados sin más trámite.

TITULO QUINTO

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos

Art. 84. Los autos y providencias judiciales serán notificados dentro de las veinte y cuatro horas después de dictados, pudiendo el Juez, en caso de urgencia, determinar un número menor de horas dentro de las que deba hacerse la notificación.

Art. 85. Las notificaciones serán diligenciadas por los Secretarios del Tribunal o Juzgado que conozca del asunto.

Art. 86. Cuando las notificaciones se hiciesen en la oficina, se extenderán en el expediente pudiendo la persona a quien se hagan sacar copia de la resolución.

Art. 87. La notificación será firmada por el funcionario que la practicare y por el interesado. Si éste no supiere o no quisiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto por el actuario, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.

Art. 88. Si la notificación se hiciese en el domicilio de las partes, el actuario llevará por duplicado una cédula en que esté transcripto el auto que va a notificar, y después de leerla íntegra al interesado, le entregará una de las copias, y al fin de la acta que se agregará al expediente, pondrá constancia de todo con expresión del día, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia, observando, respecto de la forma, lo prescripto en el artículo precedente.

Art. 89. Cuando el actuario no encuentre la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquier persona de la casa, empezando por la más caracterizada, y a falta de ella, a cualquier vecino que sepa leer prefiriendo los más inmediatos, y

procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior. Si el vecino requerido se negase a recibir la cédula, será esta fijada en la puerta del domicilio constituido por el interesado, en presencia de dos testigos, que firmarán la diligencia.

Art. 90. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiese la cójia de la cédula, de entregarla al que debía ser notificado, inmediatamente que regrese a su domicilio, bajo la multa de cuatro a veinte pesos si dejase de entregarla.

Art. 91. Ninguna cédula podrá entregarse en día feriado, y los días hábiles, antes de salir ni después de puesto el sol, salvo los casos de habilitación de días u horas.

Art. 92. Ningún actuario podrá autorizar cédula alguna ni diligencia que no hubiera practicado personalmente o en la cual tengan interés ellos, sus mujeres o sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil, o afines dentro del segundo.

Art. 93. La citación a los testigos y demás personas que no sean parte directa en el juicio y cuya comparencia se considere necesaria o conveniente para la prosecución de la causa, se practicará con las mismas formalidades establecidas para las notificaciones.

Deberá expresarse en la cédula además el apercibimiento que en caso de no comparecer a la primera citación, incurrirá en la multa de veinte a cuarenta pesos, y a la segunda citación de ser conducidos por la fuerza pública a los objetos de la providencia decretada, sin perjuicio de ser procesados como reos del delito en que incurriesen por su desobediencia.

Art. 94. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos establecidos para las notificaciones y además los siguientes:

- 1º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.
- 2º La prevención de que si no compareciere, pagará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Art. 95. Si el que ha de ser notificado, citado o emplazado se hallase ausente del lugar del juicio, pero dentro de la circunscripción del Juzgado, la notificación o citación se hará por medio de oficio al Juez o autoridad judicial del lugar de su residencia; más si se hallare en ajena jurisdicción, se verificará por medio del correspondiente exhorto.

Art. 96. Cuando las notificaciones, citaciones o emplazamientos, hubieren de practicarse en el extranjero, se observará para ello los trámites prescriptos en los tratados, si los hubiere, y en su defecto, se estará al principio de la reciprocidad o la práctica de las naciones.

Art. 97. Practicada la notificación, citación o emplazamiento, o hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá a los autos la cédula, el oficio o el exhorto expedido.

Art. 98. Serán nulas las notificaciones, citaciones o emplazamientos que no se practicasen con arreglo en todo a lo dispuesto en este título.

Serán igualmente nulas todas las actuaciones que se practicasen con posterioridad a la diligencia, siempre que tengan con ella relación directa.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se hubiese dado por enterada en el juicio de la providencia o mandato judicial que dió causa a la diligencia nula, surtirá éste desde entonces sus efectos como si se hubiere hecho con arreglo a la Ley.

Art. 99. La citación por edictos solo procederá contra el procesado cuyo paradero se ignora y que no ha podido ser notificado.

Los edictos serán publicados durante el tiempo de la citación en dos diarios o periódicos, si los hubiere, y si no, se fijarán en los parajes públicos del lugar del delito, y contendrá:

1º La designación del Juez que conociese de la causa.

2º El nombre y apellido del emplazado.

- 3º El delito por el que se le procesa.
- 4º El término dentro del cual deberá presentarse, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde.
- 5º La fecha en que se expida, y
- 6º La firma del actuario.

Art. 100. Los periódicos en que se haga la publicación serán agregados a los autos.

Art. 101. El término de emplazamiento será de treinta días, contados desde la primera publicación.

Art. 102. El que practicare las notificaciones, citaciones y emplazamientos contra las disposiciones de este Código, a más de responder de los perjuicios que cause a las partes, incurrirá en una multa de cincuenta a cien pesos la primera vez, perdiendo el empleo en caso de reincidencia.

TITULO QUINTO

De las costas procesales

Art. 103. En todo auto o sentencia que ponga fin a la causa o cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 104. Las costas serán a cargo de la parte vencida en el juicio o incidente.

Art. 105. No obstante lo dispuesto en el Art. anterior, las personas que desempeñen el Ministerio fiscal solo serán condenadas en costas en caso de notorio desconocimiento de las leyes.

En el mismo caso serán condenados en costas los abogados que intervienen en los procesos.

Art. 106. Las costas consistirán:

- 1º En la reposición o reintegro del valor del papel sellado empleado en la causa.

2º En el pago de todos los gastos originados en el juicio a la parte vencedora.

Art. 107. La importancia de los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás personas que hayan intervenido en las diligencias procesales, será determinada en la forma establecida en las leyes de procedimientos civiles, sin que ello paralice la prosecución de la causa.

TITULO SEXTO

De la rebeldía o contumacia del procesado

Art. 108. Serán declarado rebelde:

- 1º El procesado que, notificado en forma legal, no compareciese a la citación o llamamiento judicial.
- 1º El que hubiere fugado del establecimiento en que se hallase preso.
- 3º El que hallándose en libertad provisoria, dejare de concurrir a la presencia del Juez, el día que estuviere señalado o cuando fuese llamado.

Art. 109. No compareciendo el procesado dentro del término señalado, previo certificado del Secretario, se hará por el Juez la declaratoria de su rebeldía o contumacia.

Art. 110. Ni la citación del procesado ni su rebeldía paralizarán el sumario.

Terminado éste, se guardarán los autos y las piezas de convicción que no fueren de un tercero irresponsable, y aunque lo fuesen, cuando el Juez creyere que es indispensable su conservación; en cuyo caso, se hará al tercero la indemnización correspondiente.

Si el procesado se presentase o fuere habido, la causa seguirá su curso.

Art. 111. Si la rebeldía fuese declarada durante el plenario, se suspenderá el curso de la causa, hasta la presentación o aprehensión del procesado.

Art. 112. Si fuesen dos o más los procesados, y no a todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto a los rebeldes y se continuará respecto a los demás.

Art. 113. Cuando la causa se suspendiese en el plenario por rebeldía de los procesados, se observará lo dispuesto en el Art. 102.

En uno y otro caso, cuando se hubiese de devolver los instrumentos del delito o las piezas de convicción a sus dueños, que fuesen terceros irresponsables, se hará en una acta la descripción minuciosa de todo lo que hubiere de entregarse.

Art. 114. En cualquiera de los casos de suspensión de la causa por rebeldía, se mandarán devolver los efectos del delito a los terceros irresponsables que justifiquen ser sus dueños.

LIBRO SEGUNDO

Del sumario

TITULO I

De la denuncia y la querrela

CAPITULO I

DE LA DENUNCIA

Art. 115. Toda persona capaz que presenciase la perpetración de cualquier delito que dé lugar a la acción pública, o que, por algún otro medio, tuviere conocimiento de esa perpetración, podrá denunciarla:

- 1º Al Juez competente para instruir el sumario.
- 2º A los funcionarios del Ministro fiscal.
- 3º A los funcionarios o empleados superiores de la Policía.

Art. 116. La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

- 1º La relación circunstanciada del hecho reputado criminoso con expresión del lugar, tiempo y modo cómo fué perpetrado, y con qué instrumentos.
- 2º Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en el delito, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración.
- 3º Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del delito, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

Art. 117. La denuncia podrá hacerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial, por escrito o verbalmente.

Art. 118. La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciante, y si no puede hacerlo, por otra persona a su ruego.

El funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas a presencia del que las presentare, que podrá rubricarlas también por sí o por otra persona a su ruego.

Art. 119. Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá una acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado, firmándola ambos a continuación. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.

Art. 120. El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita, hará constar la identidad de la persona del denunciante por cédula de vecindad, por dos testigos o por juramento en último caso.

Art. 121. En caso de denuncia hecha por un mandatario especial, el testimonio de poder será agregado a la denuncia.

Art. 122. Hecha la denuncia, se expedirá a los denunciantes, si lo solicitaren, una nota o un certificado en que consten el día y hora de su presentación, el hecho denunciado, si éste fuese co-

nocido, los comprobantes que hubiesen presentado de los hechos y las demás circunstancias que consideren importantes.

Art. 123. No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes consanguíneos o afines y vice-versa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano.

Esta prohibición no comprende la denuncia por delito ejecutado contra el denunciante, o contra una persona cuyo parentesco con el denunciante sea más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Art. 124. Toda autoridad o todo empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de un delito que dé nacimiento a la acción pública, está obligado a denunciarlo a los funcionarios del Ministerio fiscal, al Juez competente o a los funcionarios o empleados superiores de Policía.

En caso de no hacerlo, incurrirá en las responsabilidades establecidas en el Código Penal.

Art. 125. Los médicos cirujanos y demás personas que profesan cualquier ramo del arte de curar, harán conocer dentro de veinte y cuatro horas, o inmediatamente, en caso de grave peligro, los envenenamientos y otros graves atentados personales cualesquiera que sean, en los cuales hayan prestado los socorros de su profesión, al Juez competente, al Ministerio fiscal o a los funcionarios o empleados superiores de Policía, bajo las represiones establecidas en la legislación penal.

En esta declaración se indicará dónde se encuentra la víctima, y en cuanto fuere posible, los nombres y demás circunstancias que puedan importar para la averiguación de los delincuentes.

Art. 126. Cuando sean varias las personas que hayan concurrido a la curación o asistencia de la persona lesionada, todas ellas están obligadas a prestar la declaración prescripta en el Art. anterior.

Art. 127. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos

anteriores, el caso en que las personas mencionadas hubiesen tenido conocimiento del delito por revelaciones que les fueren hechas bajo el secreto profesional.

Art. 128. El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia.

Art. 129. Los Jueces que recibieren una denuncia con los requisitos exigidos en el presente Capítulo, están obligados a iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delinquentes, conforme a las disposiciones establecidas en este Código.

Cuando la denuncia se hiciese ante los funcionarios del Ministerio fiscal, éstos la comunicarán a la brevedad posible al Juez que debe instruir el sumario.

Cuando se hiciere a los funcionarios o autoridades de Policía, deberán estos practicar sin demora todas las diligencias de carácter urgente que la investigación criminal exija, dando cuenta del hecho denunciado al Juez a quien corresponda la instrucción, inmediatamente después de haber llegado a su conocimiento.

CAPITULO II

De la querella

Art. 130. La persona particularmente ofendida por un delito del cual nace acción pública, podrá asumir el rol de parte querellante, y promover en tal carácter el juicio criminal.

El mismo derecho tienen los representantes legales de los incapaces por los delitos cometidos en las personas o bienes de sus representados.

Art. 131. Los funcionarios del Ministerio Fiscal deducirán también en forma de querella las acciones penales.

Art. 132. El particular querellante quedará sometido a la jurisdicción del Juez que conociere de la causa, en todo lo relativo al juicio por él formado y a sus consecuencias legales.

Art. 133. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier estado de la causa, quedando, sin embargo, sujeto a las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 134. Si la querella fuese por delito que no puede ser perseguido sino a instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto, cuando dejase de instar el procedimiento dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto en que el Juez así lo hubiere acordado.

Al efecto, a los cinco días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, o de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez que conociere de los autos, que aquél pida lo que convenga a su derecho en el tiempo fijado en el párrafo anterior.

Art. 135. Se tendrá también por abandonada la querella, cuando por muerte o por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciese ninguno de sus herederos o representantes legales a sostenerla, dentro de los setenta días siguientes a aquel en que la muerte o incapacidad hubieren ocurrido.

Art. 136. La querella se promoverá siempre por escrito, salvo los casos de procedimiento verbal, y deberá expresar:

1º El nombre, apellido y domicilio del querellante.

2º El nombre, apellido y domicilio del querellado.

En caso de ignorar estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudieran darle a conocer.

3º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supiere.

4º La expresión de las diligencias que se deberán practicar para comprobación del hecho.

5º El querellante podrá pedir que se proceda oportunamente a la detención o prisión del presunto culpable y al embargo de

sus bienes en cantidad suficiente para cubrir su responsabilidad.

6º La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiese o no pudiere firmar.

La querrela deberá firmarse en este último caso ante el Secretario del Juzgado.

Art. 137. El que promoviese querrela por un delito cualquiera, contrae la responsabilidad personal cuando hubiese procedido calumniosamente.

TITULO II

Objeto y carácter del sumario, autoridades que pueden instruirlo o prevenir su instrucción

Art. 138. El sumario tiene por objeto:

- 1º Comprobar la existencia de un hecho punible.
- 2º Reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal.
- 3º Descubrir sus autores, sus cómplices y auxiliadores.
- 4º Practicar las diligencias necesarias para la aprehensión de los delincuentes y para asegurar su responsabilidad pecuniaria.

Art. 139. El sumario puede iniciarse:

- 1º Por denuncia.
- 2º Por querrela.
- 3º Por prevención.
- 4º De oficio.

Art. 140. El sumario es secreto y no se admiten en él debates ni defensas. Durante su formación, el defensor del procesado podrá hacer las indicaciones y proponer las diligencias que juzgue convenientes, y el Juez deberá decretarlas siempre que las repunte conducentes al esclarecimiento de los hechos. La negativa del Juez no dará lugar a recurso alguno, debiendo, sin em-

bargo, hacerse constar en el sumario a los efectos que ulteriormente correspondan.

Art. 141. Cuando se proceda por denuncia o querrela, servirá de base al procedimiento la misma denuncia o querrela.

En los casos de prevención de los funcionarios de Policía, el sumario comenzará con las actuaciones y diligencias practicadas por dichos funcionarios.

Art. 142. Cuando se proceda de oficio, formará la cabeza del proceso el auto que mande proceder a la averiguación del delito.

Este auto deberá contener en lo posible:

- 1º La determinación del hecho punible.
- 2º El tiempo en que ha llegado a la noticia del Juez.
- 3º La designación del lugar en que ha sido ejecutado.
- 4º La órden de proceder a su averiguación y al descubrimiento de los autores y copartícipes.
- 5º La determinación de las primeras diligencias que se consideren necesarias o convenientes y que se manden practicar.
- 6º La citación del representante del Ministerio fiscal a efecto de que tome en el sumario la intervención que legalmente le corresponde.

Art. 143. Inmediatamente que los funcionarios de Policía tuvieren conocimiento de un delito público, lo participarán a la autoridad judicial que corresponda.

Art. 144. En los delitos públicos los funcionarios de Policía tendrán las siguientes obligaciones y facultades.

- 1º Averiguar los delitos que se cometen en el distrito de su jurisdicción.
- 2º Recibir las denuncias que se les hicieren sobre los mismos delitos.
- 3º Verificar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros aparentes de delito, cuando ha-

ya peligro de que esas huellas desaparezcan si se retardasen esas diligencias.

Si el retardo no ofreciese peligro, se limitarán a tomar las medidas necesarias a fin de que las huellas del hecho no desaparezcan y que el estado de los lugares no sea modificado.

- 4º Proceder a la detención del presunto culpable en los casos mencionados en el Art. 4º.
- 5º Recoger las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirir en los momentos de la ejecución del hecho y practicar todas las diligencias urgentes que se consideren necesarias para establecer su existencia y determinar los culpables.
- 6º Poner en conocimiento del Juez competente dentro de 24 horas, las denuncias recibidas y las informaciones y diligencias practicadas a los objetos de la investigación criminal.
- 7º Disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que deba procederse, no haya alteración alguna en todo lo relativo al objeto del crimen y estado del lugar en que fué cometido.
- 8º Proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzguen necesarias, recibiendo las declaraciones de los ofendidos, y los informes, noticias y esclarecimientos que puedan servir al descubrimiento de la verdad, de las demás personas que puedan prestarlas.
- 9º Secuestrar los instrumentos del delito, o cualesquiera otros que puedan servir para el objeto de las indagaciones.
10. Conservar incomunicado al delincuente, si la investigación criminal lo exigiere.
11. Impedir, si lo juzgan conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del delito o sus adyacencias antes de concluir las diligencias de investigación, y remitir a los contraventores a la autoridad competente, a fin de que les sean aplicadas

las penas en que hubieren incurrido, si no tuvieren alguna excusa o justificación legal.

12. Hacer uso de la fuerza cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones.

Art. 145. La intervención conferida a los funcionarios de Policía en la prevención del sumario, cesará luego que se presente a formarlo el Juez a quien corresponda la instrucción. La Policía, sin embargo, continuará como auxiliar de este último, si así se le ordenare.

Las diligencias practicadas, los instrumentos y efectos del delito y la persona de los delincuentes en el caso de haber sido detenidos, deberán ponerse en el acto a disposición de dicho Juez.

Art. 146. Los funcionarios a quienes corresponda la instrucción de las primeras diligencias, podrán ordenar, siempre que lo creyesen necesario, que les acompañen los dos primeros médicos que fueren habidos, para prestar en su caso los oportunos auxilios de su profesión. Los médicos que siendo requeridos por dichos funcionarios aun verbalmente, no se prestasen a lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos pesos, a no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 147. En el caso de que los funcionarios de Policía encargados de la prevención del sumario, no estuvieren facultados para entrar, en ejercicio de sus funciones, a un establecimiento público, deberán solicitar previamente permiso de la autoridad o empleado a cuyo cargo estuviese el establecimiento.

Ese permiso no podrá ser negado sin causa legítima.

Art. 148. Cuando con el mismo objeto de la investigación criminal o aprehensión del delincuente, fuere necesario penetrar en el domicilio de algún particular, el funcionario de Policía deberá recabar del Juez competente la respectiva orden de allanamiento.

Art. 149. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

- 1º Cuando se denuncie por uno o más testigos, haber visto personas que han asaltado una casa, introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir a cometer algún delito.
- 2º Cuando se introduzca en la casa un reo de delito grave a quien se persigue para su aprehensión.
- 3º Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estar-se cometiendo un delito o cuando se pida socorro.

Art. 150. Los funcionarios de Policía deberán formar proceso de todas las diligencias que practiquen en la prevención del sumario.

Art. 151. El proceso de prevención deberá contener:

- 1º El lugar, día, mes y año en que fué iniciado.
- 2º El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieron.
- 3º El juramento de los peritos y testigos.
- 4º La declaración, informe o dictamen textuales de los peritos y del ofendido, deposiciones, informaciones y resultado de cualquier diligencia tendente a obtener, no solo el completo conocimiento del hecho reputado criminal y todas las circunstancias que deban contribuir para la calificación exacta del delito, sino la referencia de cualquier presunción, indicio o sospecha por las que se pueda llegar a descubrir cuáles fueron los autores cómplices o auxiliadores.
- 5º La firma de todos los que intervinieron en el proceso o la mención de que no supieren o no pudieron hacerlo.

Art. 152. En el sumario de prevención, se observará las mismas formalidades que deben observar los Jueces de Instrucción.

Art. 153. Concluídas las diligencias urgentes del sumario de prevención, será todo remitido dentro de veinte y cuatro horas al Juez competente.

Los Comisarios de Policía harán esa remisión por intermedio del Jefe del Departamento.

Art. 154. Cuando los funcionarios de Policía no dieren cuenta al Juez que corresponda, inmediatamente después de tener conocimiento de la perpetración de un delito público como lo ordena el artículo 134, o no remitiesen las diligencias de la prevención del sumario, antes de las veinte y cuatro horas después de su terminación, el Juez expresado pedirá del superior que corresponda, la amonestación o corrección disciplinaria que sea de aplicarse, sin perjuicio de las responsabilidades civiles para con el perjudicado.

En caso de reincidencia podrá pedir la suspensión o destitución.

TITULO III

De la instrucción

Art. 155. Los Jueces a quienes corresponda la instrucción, examinarán sin demora la denuncia y demás actuaciones que les sean remitidas por los funcionarios de Policía, y harán practicar en este caso, así como en los que el procedimiento se iniciase de oficio o por denuncia o querrela, todas las diligencias que sean necesarias para llegar a la investigación del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución.

El sumario será organizado por el Juez, actuando con un Secretario.

Art. 156. La ratificación de las diligencias practicadas por los funcionarios o empleados de Policía, será ordenada por los Jueces sumariantes, siempre que las encontraran defectuosas o irregulares, o que por cualquier otra circunstancia lo consideren conveniente.

Art. 157. El Juez que instruyese el sumario, practicará las diligencias que le propusiere el Agente Fiscal o el particular

querellante, excepto las que considere innecesarias o perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas no habrá lugar a recurso alguno, pero se dejará constancia en autos.

Art. 158. Cuando se presentare querrela en la forma y con los requisitos prevenidos en la ley, el Juez después de admitirla, si fuera procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerase contrarias a las leyes, o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada.

Art. 159. Desestimaré en la misma forma la querrela, cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito o cuando no se considerase competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto a que se refiere este artículo, procede el recurso de apelación en relación.

Art. 160. En el caso de concurrir varios querellantes particulares, los Jueces ordenarán que se presenten todos bajo una sola representación, salvo el caso en que no hubiese entre ellos identidad de intereses.

Art. 161. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario.

Art. 162. El Juez podrá permitir al querellante intervenir en todas las diligencias del sumario en que le sea permitido al procesado o a su defensor.

Art. 163. En el caso de delitos contra la propiedad, el damnificado que no quiera entablar la acción criminal, tendrá intervención en el sumario, al solo objeto de hacer constar la propiedad de la cosa que reclama.

Art. 164. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera del lugar en que tenga su asiento el Juez a quien compete su instrucción, tendrán lugar por medio de oficios o exhortos, según corresponda en cada caso.